

RADICACIÓN. 680012333000 – 2015 - 00559 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2015 – 00559 - 00
DEMANDANTE	JOSE SAID AREVALO SÁNCHEZ
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORREO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	jotapolancoalberto@hotmail.com josar52@hotmail.com leidy_miranda09@hotmail.com jairomezapiedrahita@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La entidad demandada no presentó contestación, y por tanto no hay excepciones previas por decidir.

Pruebas. En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora, se pone de presente que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para decidir el presente asunto y, por ende, se niega su decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el decreto de pruebas solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2019 – 000182 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2019 – 00182- 00
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO MEJIA PARRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3@yahoo.com andreslgomezv@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	judiciales@casur.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La entidad demandada no propuso excepciones que tengan el carácter de previas.

Pruebas. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2016 – 00715 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2016 – 00715 - 00
DEMANDANTE	FERNANDO HERNANDEZ VELEZ
DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	fhernandezvelez@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

Pruebas. Frente a la solicitud de pruebas de la parta actora, se considera innecesario su decreto dado que las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto. Por ende, se niega su decreto.

De otro lado, no se encuentra necesario el decreto de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el decreto de pruebas solicitado por la parte actora.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2019 – 00063 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2019 – 00063 - 00
DEMANDANTE	HELENA SUSANA GARCIA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CORRETO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	jotapolancoalberto@hotmail.com josar52@hotmail.com leidy_miranda09@hotmail.com jairomezapiedrahita@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. Las excepciones que formuló la entidad demandada no tienen el carácter de previas, y se advierte que si bien una de ellas se denomina “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico” los argumentos de la misma apuntan a señalar que las pretensiones de la demanda no cuentan con fundamento para ser concedidas. En consecuencia, no hay excepciones previas por decidir.

Pruebas. En relación con las pruebas solicitadas por la parte actora y la parte demandada, se pone de presente que los documentos que reposan en el expediente son suficientes para decidir el presente asunto y, por ende, se niega su decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el decreto de pruebas solicitado por la parte actora y demandada.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2017 – 01282 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2017 – 01282 - 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PEREA
VINCULADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA SA ESP
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	aflorezhelda@gmail.com
CORREO ELECTRONICO VINCULADO	mariasb@hotmail.com essa@essa.com.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. De las excepciones que formuló el demandado y la ESSA, la única que tiene el carácter de previa es la de prescripción, la que será decidida con el fondo del asunto por tener relación directa con la eventual prosperidad de las pretensiones. Por ende, no hay excepciones previas que decidir.

Pruebas. Ni las partes ni la entidad vinculada solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2019 – 00007 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2019 – 00007 - 00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BOHORQUEZ VILLALBA
DEMANDANTE	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Notificaciones2@legalgroup.com.co
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	dsajbganotif@cendendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

Pruebas. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación. Así mismo, no se considera necesario el decreto oficioso de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2018 – 00650 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2018 – 00650 - 00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO	ANA JOSEFA FUENTES LEAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	hernandezconsulting@hotmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	Jc.vg@hotmail.com chepita_fuentes@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La demandada no propuso excepciones que tengan el carácter de previas.

Pruebas. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demandada y la contestación. Así mismo, no se advierte en esta etapa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2019 – 00031 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2019 – 00031 - 00
DEMANDANTE	ROSA ARIZA DE TARAZONA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	Liariza29@gmail.com Ariza9094@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. De las excepciones propuestas por la entidad demandada la única que tiene el carácter de previa es la de prescripción, que si bien tiene el carácter de previa será decidida con el fondo el asunto al tener relación directa con un eventual reconocimiento del derecho reclamado.

Pruebas. En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se advierte que su decreto es incensario dado que las pruebas documentales que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto, en consecuencia, se niega su decreto.

Así mismo, no se advierte en esta etapa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el decreto de pruebas solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2019 – 000313 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2019 – 00313 - 00
DEMANDANTE	REDIBA SA ESP
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	notificacionjudicial@rediba.net gerentegeneral@rediba.net
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	sqlnotificaciones@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. La entidad demandada no formuló excepciones que tengan el carácter de previas.

Pruebas. En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, se advierte que su decreto es incensario dado que las pruebas documentales que reposan en el expediente son suficientes para decidir el fondo del asunto, en consecuencia, se niega su decreto. Así mismo, no se advierte en esta etapa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el decreto de pruebas solicitado por la parte actora.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

RADICACIÓN. 680012333000 – 2019 – 000535 - 00

CONSTANCIA. Se informa al Honorable Magistrado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para fijar audiencia inicial, y revisado el mismo es posible estudiar la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de julio de 2020.

(original firmado)

ZAYRA NATALIA FLOREZ FLOREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000 – 2019 – 00535 - 00
DEMANDANTE	MILTON SALAZAR SIERRA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	abogadofredymayorga@gmail.com salazarsierra@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mariacamila.abogados@gmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”

Excepciones. De las excepciones propuestas por la entidad demandada la única que tiene el carácter de previa es la de prescripción, que si bien tiene el carácter de previa será decidida con el fondo el asunto al tener relación directa con un eventual reconocimiento del derecho reclamado.

Pruebas. Las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO. NIEGASE el decreto de pruebas solicitado por la parte actora.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO. TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado